

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 1.996. Línea a 25 kv. a E. T. Borderet.  
 Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», plaza de Cataluña, 2, Barcelona.  
 Instalación: Línea aérea transporte energía eléctrica a 25 kv. de Al.ac. de 54,59 milímetros cuadrados de sección con una longitud de 112 metros para suministro a E. T. Borderet de 50 kva. de potencia.  
 Origen: Apoyo s/n de la línea Amposta Hospitalet.  
 Presupuesto: 196.500 pesetas.  
 Procedencia de los materiales: Nacional.  
 Situación: Término municipal: Ametlla de Mar.  
 Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 11 de abril de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—4.629-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.549, interpuesto por don Romualdo Santos Vivas.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.549 interpuesto por don Romualdo Santos Vivas, sobre denegación de auxilios y subvenciones, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Romualdo Santos Vivas contra la resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales de doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada de la Jefatura Provincial de Toledo de dicho Servicio de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho denegatoria del derecho del recurrente al percibo de los auxilios a los cultivadores de trigo establecidos por el acuerdo del Consejo de Ministros de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por ser conforme a derecho tal resolución, la que por tanto declaramos confirmada, y sin hacer especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.292 interpuesto por don Antonio Martín Galindo.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 500.292, interpuesto por don Antonio Martín Galindo, sobre justiprecio de los terrenos cuya expropiación se acordó en el lugar denominado «Los Tres Hermanos», próximo a Valladolid, para la construcción de un silo y centro de selección de cereales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del criterio que sustenta la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que don Antonio

Martín Galindo y su esposa doña Esperanza Calabaza Gutiérrez interpusieron contra la denegación en virtud de silencio administrativo de la petición que formularon en sus escritos de 3 de diciembre de 1970 y 21 de enero de 1971 para que se practicara la hoja de aprecio por el Servicio Nacional de Cereales y se les notificase respecto de los terrenos de su propiedad situados en el lugar «Los Tres Hermanos», próximo a Valladolid, y cuya expropiación se inició a fin de construir un silo y centro de selección de cereales; todo ello sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.191/1969 interpuesto por don Francisco Alvarez Armenteros.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y dos, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.191/1969 interpuesto por don Francisco Alvarez Armenteros, sobre aprobación del proyecto de parcelación del sector III, de la zona de la Mancha; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Francisco Alvarez Armenteros contra resolución del Ministerio de Agricultura, de veintituno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que al desestimar alzada mantuvo en todas sus partes la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural aprobatoria del proyecto de parcelación del sector III de la zona de la Mancha; debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la citada decisión, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**ORDEN de 4 de mayo de 1973 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «Lymantria dispar» y el tratamiento de la misma durante la actual campaña en diversos términos de las provincias de Salamanca y Zamora.**

Ilmo. Sr.: La existencia de una extensa zona de encinar, alcornoqueal y robledal de las provincias de Salamanca y Zamora afectadas gravemente por el insecto defoliador «Lymantria dispar», que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto, ramón y corcho en las masas atacadas, determina que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de la plaga del insecto «Lymantria dispar» en todos los encinares, alcornoqueales y robledales infestados por la plaga en las provincias y zonas que figuran en el anexo a la presente Orden.

2.º Como las características de la zona hacen necesario el empleo de medios aéreos para los trabajos de extinción, será obligatorio el tratamiento aéreo para la totalidad de las fincas incluidas en las zonas propuestas.

3.º El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concederá ayuda técnica y auxilios a los particulares afectados para el combate de la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.

4.º Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO

#### Provincia de Salamanca

Término municipal de Valdunciel.

En el término municipal de Aldeatejada, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de Barbadillo, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo, y en sus pertenencias de Valverde de la Valmuza, Carrascalino, Moñovela y Gojo de Doña Mencía.

En el término municipal de Calzada de Don Diego, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo.

En el término municipal de Canillas de Abajo, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo.

El término municipal de Carrascal de Barregas, en sus pertenencias de Porteros, Rodillo, Morales, Cabrasmalas, Golpejera, Montalvos, Calzadilla de Valmuza, Fraguas, Palacio de Villalones, Megrillán y Cubito.

En los términos municipales de Galindo y Perabuy, y en su pertenencia de San Benito de la Valmuza.

En el término municipal de Matilla de los Caños del Río, la zona Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

El término municipal de Parada de Arriba, en su pertenencia de Alberguería.

En el término municipal de Robliza de Cojos, la zona al Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

En el término municipal de San Pedro de Rozados, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de San Pedro del Valle, la zona comprendida entre la carretera de Parada de Arriba a San Pedro del Valle, camino de Vega de Tirados a San Pedro del Valle, y límite Suroeste, del término municipal de San Pedro del Valle.

En el término municipal de Santo Tomé de Rozados, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de Topas, la zona comprendida entre el camino de Salamanca a Topas, camino de Topas a El Maderal, Cañada de las Negras, carretera de Zamora a Salamanca, camino de Valdeiosa a Villanueva del Cañedo, y límite Sur, del término municipal de Topas.

En el término municipal de Vecinos, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos y al Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

En el término municipal de Vega de Tirados, la zona comprendida entre la Ribera de Valmuza, camino de Vega de Tirados a San Pedro del Valle, y límite Suroeste, del término municipal de Vega de Tirados.

#### Provincia de Zamora

El término municipal de Cabañas de Sayago.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «Ledespain, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles de bovinos, pieles de ovinos y porcinos, por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir de cuero natural y de género de punto de lana con piel.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Ledespain, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles de bovinos, pieles de ovinos y de porcinos, por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir de cuero natural y de prendas de vestir de género de punto de lana con piel,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ledespain, S. L.», con domicilio en la calle Nápoles, 249, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles

enteras de bovinos, curtidas y terminadas de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, pieles enteras de ovino, terminadas después de su curtición, de curtición mineral y pieles enteras de porcino, terminadas después de su curtición (PP. AA. 41.02.B, 41.03.B y 41.05.B), empleadas en la fabricación de prendas de vestir de cuero natural y de prendas de vestir exteriores de género de punto de lana con piel (PP. AA. 42.03 y 60.05), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas o porcinas contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse 113,83 kilogramos de pieles ovinas o porcinas.

b) Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de pieles de bovino.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos adevuables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09, el 12 por 100 de las pieles ovinas y porcinas y el 10 por 100 de las pieles de bovino importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la correcta declaración formulada por el beneficiario en los documentos de exportación podrá realizarse por la Aduana calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los correspondientes hilos de coser, entretelas, botones, hebillas, forros y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas procederá a expedir la oportuna certificación de reposición u hoja de detalles, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.